



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1117/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría del Medio Ambiente**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dos de abril de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1117/2025

Sujeto Obligado: Secretaría
del Medio Ambiente

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



**Ponencia del
Comisionado**

**Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez**

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Diversos requerimientos de información relacionados con las visitas de verificación, en materia de construcción.

Por la declaración de incompetencia
parcial del Sujeto Obligado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión por improcedente.

Palabras clave: Sin acto impugnado, incompetencia parcial, plazo transcurriendo, improcedente.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
III. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Improcedencia	7
III. RESUELVE	10

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría del Medio Ambiente



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1117/2025

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a dos de abril de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1117/2025**, interpuesto en contra de la Secretaría del Medio Ambiente, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública **DESECHA** el recurso de revisión por improcedente, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El seis de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información de la parte recurrente, a la que correspondió el número de folio 090163725000524, a través de la cual requirió lo siguiente:

“Se informe si en las visitas de verificación administrativa que efectúa la Secretaría, se sanciona a los infractores que no respetan el porcentaje mínimo de área libre en las construcciones que realizan, concretamente en la Alcaldía

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Azcapotzalco; pues si bien en materia de construcciones la autoridad facultada para realizar visitas de verificación y calificar las mismas EN MATERIA DE CONSTRUCCIÓN son las Alcaldías, no menos cierto es que al no respetar el porcentaje de área libre mínima permitida y determinada por la zonificación prevista en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano, con dichas infracciones se daña el ambiente y en consecuencia, se debería fincar la responsabilidad ambiental respectiva.” (sic)

2. El once de marzo, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, gestionó el paso de “*parcialmente competente.*”

Sujeto Obligado:	Secretaría del Medio Ambiente	Organo garante:	Ciudad de México
Fecha oficial de recepción:	06/03/2025	Fecha límite de respuesta:	31/03/2025
Folio:	090163725000524	Estatus:	En proceso con prórroga
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No

Registro Respuestas

Ver detalle	Proceso ↑↓	Fecha ↑↓	Quien envió ↑↓	Adjuntos	Acuse Respuesta
>	Registro de la Solicitud	06/03/2025	Solicitante	-	-
>	Parcialmente competente	11/03/2025	Unidad de Transparencia		
>	Ampliación de plazo	20/03/2025	Unidad de Transparencia		

3. El veinte de marzo, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, solicitó ampliación de plazo para dar atención a la solicitud, generándose como fecha límite de respuesta el treinta y uno de marzo.

Acuse de ampliación de plazo

En virtud de que la información requerida es de un volumen considerable o se considera compleja se amplía el plazo por siete días hábiles para dar respuesta a la misma.

Folio de la solicitud	090163725000524
Sujeto obligado al que se dirige	Secretaría del Medio Ambiente
Fecha y hora de recepción	06/03/2025 11:42:53 AM
Información solicitada	Se informe si en las visitas de verificación administrativa que efectúa la Secretaría, se sanciona a los infractores que no respetan el porcentaje mínimo de área libre en las construcciones que realizan, concretamente en la Alcaldía Azcapotzalco; pues si bien en materia de construcciones la autoridad facultada para realizar visitas de verificación y calificar las mismas EN MATERIA DE CONSTRUCCIÓN son las Alcaldías, no menos cierto es que al no respetar el porcentaje de área libre mínima permitida y determinada por la zonificación prevista en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano, con dichas infracciones se daña el ambiente y en consecuencia, se debería fincar la responsabilidad ambiental respectiva.
Datos adicionales	
Archivo adjunto	ampliacion 524 dgjva.pdf

Nuevo Plazo

Fecha límite de respuesta	31/03/2025
---------------------------	------------

4. El veintiuno de marzo, la parte recurrente presentó recurso de revisión, señalado inconformidad en los siguientes términos:

“CORREO ELECTRÓNICO .- en la presente plataforma no me apertura la opción para interponer queja en contra de la respuesta otorgada por esta Secretaría del Medio Ambiente en relación con la solicitud de información pública número 090163725000524, por lo que a través de este apartado, hago formal presentación DE QUEJA en contra de la respuesta otorgada, en virtud de que dicha Secretaría del Medio Ambiente, refiere en su respuesta que es parcialmente competente, PERO NO RESPONDE MI CUESTIONAMIENTO EN LA PARTE JUSTAMENTE EN LO QUE LE COMPETE, se limita a remitir mi solicitud a diversas autoridades parcialmente también competentes. Esperando respuesta en forma de queja, quedo pendiente ya que la plataforma no ha habilitado el link para formular la queja correspondiente justo respecto de la respuesta dada a la solicitud arriba indicada.” (sic)

A la presentación de su recurso de revisión adjuntó el oficio mediante el cual, la Secretaría del Medio Ambiente se declaró como parcialmente competente para atender la solicitud.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción III, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248, fracción III, de la Ley de Transparencia, dispone lo siguiente:

“ ...

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

”
...

Asimismo, los artículos 203 y 212, de la Ley de Transparencia señalan:

“Artículo 203. *Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.*

...

Artículo 212. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

*En su caso, el sujeto obligado **deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.***
...”

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- El artículo 248, fracción III establece que recurso será desechado por improcedente cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos en la Ley de Transparencia.
- El artículo 212, establece que los sujetos obligados cuentan con un plazo de nueve días hábiles para dar respuesta, contados a partir del día siguiente en el que se presentó la solicitud, plazo que podrá extenderse por siete días hábiles más.

En el presente caso, se desprende de la revisión a las constancias que integran el expediente, que en fecha veinte de marzo, el Sujeto Obligado gestionó el paso de ampliación de plazo para atender la solicitud de acceso a la información pública, en la Plataforma Nacional de Transparencia, en virtud de lo anterior, se estableció como nueva fecha límite de respuesta el **treinta y uno de marzo**; lo anterior, con fundamento en el artículo 212 de la Ley de Transparencia.

En este orden de ideas, se advirtió que, el presente recurso de revisión se presentó el día veintiuno de marzo, esto es, **dentro del plazo de dieciséis días -en virtud de la ampliación solicitada- establecido en el artículo 212, de la Ley de Transparencia, para que el Sujeto Obligado diera respuesta a la solicitud de información.**

En términos de lo anterior, este Órgano Garante considera que el medio de impugnación resulta improcedente, debido a que en el momento de interponerse el recurso de revisión aún se encontraba el Sujeto Obligado en termino para notificar su respuesta, ello de acuerdo con lo previsto por el artículo 248 fracción III, de la Ley de Transparencia y en consecuencia resulta procedente desechar el recurso de revisión citado al rubro.

En consecuencia, este Órgano Garante considera que el presente medio de impugnación es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248, fracción III, de la Ley de Transparencia y, en consecuencia, lo procedente es **DESECHAR** el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción III, de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial

de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.